



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLON GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No.117

ASUNTO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001311000520220025601 (T-00539-2022).

ACCIONANTE: NATALI MARGARITA AMÍN HERNÁNDEZ.

ACCIONADO: CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal de primera instancia.

NATALI MARGARITA AMÍN HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, propiedad privada y dignidad humana, con base en los siguientes hechos.

Aduce que es propietaria del inmueble identificado con matrícula número 045-46074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, y que, en virtud de querella presentada por MARIO ANDRÉS VARON LOZANO y GERMAN MONTEJO TORRENTE, el 8 de abril de 2021 la accionada solicitó a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, la restitución del predio, aduciendo que es bien de uso público.

Agrega que la accionada concedió permiso de ocupación temporal a GERMAN MONTEJO TORRENTE sobre un predio colindante al suyo, quien posteriormente deprecó lo mismo sobre una franja del terreno de la actora, como también lo pidió RICARDO ANDRES FARAH, siéndole negada, porque *“la franja de terreno solicitado, es decir, parte del predio de mi representada, se encuentra “ocupado” por otra persona quien anteriormente, aportó y adelantó el respectivo trámite”*, haciendo mención al señor MONTEJO TORRENTE.

Esboza que el 7 de febrero de 2022 solicitó a la demandada que fueran negadas las peticiones de ocupación temporal, así como notificarle tal decisión a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, quien le ha negado, a la accionante, pretensiones de *“amparo y cerramiento”*, ante la existencia del señalado trámite de restitución adelantado por la Capitanía de Puerto.

Afirma que el 22 de febrero de 2022 la accionada le respondió de manera incompleta e incongruente, indicándole que no se ha autorizado permiso ni concesión sobre la franja de su inmueble; sin embargo, estima que dicha entidad omitió informarle que en resolución del 10 del mismo mes negó la solicitud de ocupación temporal elevada por el señor MONTEJO TORRENTE, aduciendo que el predio se encuentra a nombre de la aquí actora. Además, teniendo en cuenta que en la respuesta se afirmó que no fue aportado el certificado de libertad y tradición del inmueble, ni la escritura 465 de 1890, a efectos de realizar un debido análisis del título; empero, esboza la promotora, su derecho de dominio deriva es de la Resolución 482 del 10 de noviembre de 2000, expedida por el INCORA.

Arguye que, a raíz de lo anterior, el 28 de febrero de 2022 *“replicó”* la respuesta para obtener una solución de fondo, lo que fue finalmente desatado el 25 de mayo de los corrientes de forma incompleta.

Por último, expone que esta última respuesta es contradictoria porque la accionada solicitó a la Alcaldía referenciada la restitución del predio, aun cuando reconoce la titularidad de dominio en cabeza de la promotora de esta causa, además que la demandada se niega a estudiar los títulos aportados para definir si tiene competencia para otorgar permisos de ocupación sobre dicho inmueble.

Por lo anterior, deprecia el amparo de sus derechos fundamentales invocados, y que se ordene a la accionada responder de fondo al numeral 1 de la petición del 7 de febrero de 2022, así como al literal f, numeral 15 de la petición del 28 del mismo mes.

1.2 Actuación procesal.

El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, quien dispuso el inicio del trámite mediante auto del 15 de junio del 2022, en el que ordenó correr traslado a la accionada, y vincular al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, INCODER, MARIO ANDRES VARON LOZANO, GERMAN MONTEJO TORRENTE y RICARDO ANDRES FARAH.

La CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA informó que, dentro de sus competencias se encuentra la de otorgar concesiones y permisos temporales a particulares para el uso y goce de bienes de uso público bajo su jurisdicción, manifestando que son ciertos los hechos del libelo relativos a la querella administrativa allí descrita, la solicitud de restitución del bien ante la Alcaldía de Juan De Acosta, la concesión de permiso de ocupación temporal a GERMAN MONTEJO TORRENTE sobre un predio colindante al de la actora, según resolución del 29 de noviembre de 2021, contra lo que se interpuso reposición para la ampliación y fue negado, aceptando también que negó el permiso deprecado por RICARDO ANDRÉS FARAH.

En cuanto a las peticiones de la demandante, adujo que ambas se contestaron de fondo, ya que sobre la primera se le indicó que no se había concedido permiso alguno y sin trámite pendiente de la misma naturaleza; además que la señalada resolución del 10 de febrero, no involucra su predio, motivo por el cual no se le notificó, y que, en cuanto a la segunda solicitud, con la misma se pretendió que se accediera a la anterior, solucionándose de fondo sus 16 puntos, por lo que deprecó la denegatoria del amparo.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3 Fallo impugnado y trámite de impugnación.

El A quo finiquitó la instancia en fallo del 1 de julio de 2022, negando el amparo al considerar que la respuesta otorgada a la petición de la actora, en fecha 25 de mayo de 2022 es de fondo, independientemente de que no se haya accedido a la misma; además que no se demostró la propiedad sobre el inmueble descrito en dicha petición, derecho que *“se encuentra en proceso jurídico, resultando improcedente amparar el derecho a la propiedad privada que solicita mediante tutela”*.

La actora impugnó la anterior decisión, reiterando lo expuesto en el escrito de tutela y agregando que el fallo del a quo no se ajusta al problema jurídico planteado en el libelo, además que se desconoce su derecho de propiedad sobre el inmueble, lo cual fue reconocido por la accionada en su informe.

Se procede a resolver la acción, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala dilucidar si es del caso revocar el fallo de primera instancia, conforme a los argumentos de la impugnación, o mantener incólume dicha providencia.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en el estudio de los supuestos factuales planteados por el actor, se tiene que este invoca la protección de su derecho de petición, consagrados en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, derecho que tiene además desarrollo legal¹ y jurisprudencial precisando el máximo órgano constitucional lo siguiente:

“i El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²

2.3 Caso concreto.

En el asunto de marras, NATALI MARGARITA AMÍN HERNÁNDEZ se duele que la CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA no haya respondido de fondo sus peticiones adiasadas 7 y 28 de febrero de 2022, por lo que deprecó el amparo de sus garantías fundamentales, lo cual fue negado por el A quo, al considerar que, sí se absolvió sus cuestionamientos, decisión que esta Sala entra a revisar, en virtud de la impugnación incoada.

Dilucidado lo anterior, entrando al estudio de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 7 de febrero de 2022, la demandante presentó petición³ ante la accionada en la que relata lo expuesto en los hechos del libelo sobre la solicitud realizada por la tutelada a la Alcaldía de Juan De Acosta, en el sentido de restituir un bien que afirma ser de su propiedad, así como las peticiones de ocupación temporal elevadas por 2 terceros sobre una fracción de dicho inmueble y la negatoria a una de ellas por parte de la demandada, deprecándose en ese escrito que:

“Mediante resolución motivada niegue las solicitudes de autorización de permiso temporal y/o concesión sobre el polígono de terreno que ha calificado como público.
-Mediante resolución motivada al negar dichas solicitudes, con base en la justificación otorgada en la capitulación anterior, indique al alcalde municipal sobre dicha decisión de manera que se retracten los actos negatorios a las solicitudes de amparo y cerramiento.
-Mediante resolución motivada al negar dichas solicitudes, notifiquenos el parecer de su decisión.”

Tal petición fue contestada el 22 de febrero de los corrientes de la siguiente manera:

“Respecto al primer punto me permito indicarle que, esta Autoridad no ha otorgado autorización, permiso y/o concesión sobre el polígono de terreno objeto de la presente solicitud georreferenciado en el Concepto Técnico de Jurisdicción No. M.T CP03-001-SR-2021 del 23 de marzo de 2021, emitido por la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitania de Puerto.

(...)

Por otra parte, en respuesta al segundo punto de su solicitud, es preciso reiterarle que esta Autoridad no es competente para otorgar la autorización o no de las solicitudes de cerramientos o amparos policivos que sean requeridos por particulares ante las Alcaldías Municipales pues claramente la Ley 1801 de 2016 establece las competencias

¹ Ley 1755 del 2015.

² Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

³ “CuadernoSegundaInstancia”- Archivo “02...” Pág.45.

que le asisten puntualmente a cada Autoridad llamada a intervenir en determinada situación, en tal sentido, deberá ser usted quien revestido de las facultades otorgadas por su poderdante, quien haga las actuaciones respectivas antes las autoridades competentes .

Finalmente y en respuesta al tercer punto, me permito recabarle que todas las decisiones y/o actuaciones de esta Autoridad Marítima se reviste de plena autonomía en el ejercicio y aplicación de las facultades, funciones y competencias otorgadas por la Ley para emitir las respuestas a las solicitudes o trámites que los particulares adelanten, de acuerdo con los fundamentos que se estimen pertinentes para cada caso concreto, los cuales serán notificados conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.”⁴

Colige la Sala que dicha petición en realidad versa sobre asuntos relacionados con procedimientos administrativos adelantados por la accionada, por iniciativa de terceras personas para obtener permisos de ocupación temporal de un inmueble que la actora considera de su propiedad y que ésta deprecó no acceder, sin que todo ello sea tema de la acción constitucional que nos ocupa, tal como ha conceptuado la Corte Constitucional indicando que *“las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento”*⁵.

Igualmente se advierte que se solicita a la accionada intervenir en proceso policivo de restitución de bien de uso público adelantado por la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, a lo que la tutelada contestó que debía ser la misma actora quien defendiera directamente sus intereses en tal procedimiento, respuesta que acorde con el caso en cuestión, en la medida que ello también desborda el alcance de la acción de tutela, dado que no se está peticionando una solicitud de información, documentos o consulta, sino de un asunto relacionado con un procedimiento policivo regulado en la ley 1801 de 2016.

Además, se observa una segunda petición de fecha 28 de febrero de 2022⁶, en la que la actora manifiesta inconformidad con la respuesta anterior, y con base en los mismos hechos, plantea 16 solicitudes a la accionada, alegándose en el libelo del amparo la falta de respuesta de fondo en específico al numeral 15 literal f, en el que plantea: *“¿Es susceptible el predio objeto de la presente, a ser ocupado a través de permiso de ocupación temporal, concesión marítima, o cualquier otra autorización por parte de la autoridad marítima?”*, a lo que la demandada en respuesta del 25 de mayo de 2022⁷ contestó: *“De acuerdo con anteriormente planteado, se le indica que para poder determinar si el predio relacionado en su escrito es susceptible de permiso temporal o concesión marítima, resulta necesario además del respectivo concepto de jurisdicción, cuando de alegar propiedad sobre este se trate, **se deberá aportar el respectivo análisis de títulos con sus anexos en donde se demuestre una línea de tradición con un título primigenio anterior a la normatividad que regula los bienes de uso público propiedad de la Nación**”*⁸ (resaltado fuera de texto)

Se advierte además que en el literal “c” de dicha petición, se planteó: *“Qué se requiere para que esta autoridad se abstenga de otorgar permisos de ocupación temporal, o concesiones u otro tipo de autorización, cuando se observa que el predio solicitado tiene titularidad privada desde el año 1890, por ejemplo?”*, a lo que la accionada precisó: *“En el marco de una solicitud de concesión marítima, en la etapa de oposiciones, puede el usuario presentar oposición al mismo, y es este quien tiene la carga probatoria para demostrar su condición jurídica frente al predio solicitado en concesión, una vez presentada toda la documentación completa y pertinente en el término legal para el análisis del caso, esta autoridad en aras de garantizar los principios de confianza legítima y seguridad jurídica realizará la evaluación histórica de la tradición de ese predio y mediante el resultado de dicho análisis determinará si otorga o no la concesión sobre terrenos con las características técnicas de playa marítima, terreno de bajamar o aguas marítimas”*.

Frente a ello colige el Tribunal que la respuesta fue de fondo, indicando que para el efecto perseguido debe aportarse *“análisis de títulos”*, todo lo cual se dilucida en el procedimiento

⁴ “CuadernoSegundaInstancia”- Archivo “02...” Pág.47.

⁵ Sentencia T-230-2022. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁶ “CuadernoSegundaInstancia”- Archivo “02...” Pág.53.

⁷ “CuadernoSegundaInstancia”- Archivo “02...” Pág.63.

⁸ “CuadernoSegundaInstancia”- Archivo “02...” Pág.82.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

administrativo, en virtud de oposición planteada por quien alegue propiedad del inmueble, de lo que se extrae entonces que la interesada se encuentra en desacuerdo con el pronunciamiento, lo que de forma alguna implica vulneración al derecho fundamental de petición.

Según el análisis que precede, se concluye que no se han vulnerado los derechos de la demandante, y se impone la confirmación del fallo impugnado.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla el 1 de julio del 2022, al interior de la acción de tutela interpuesta por NATALI MARGARITA AMÍN HERNÁNDEZ, contra la CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y, comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd398f225baf144ad03639243bc72da1025605399ecc9c65d84476bae1ab9e8**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>